

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00005-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por el señor ANDRES FELIPE LARIOS POLO, contra el señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ANDRES FELIPE LARIOS POLO, contra el señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

1. El poder es insuficiente porque no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado principal y suplente, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C.G. del Proceso y el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022.
2. Se evidencia en el encabezado de la demanda, se indico como tipo de proceso de Investigación de Paternidad, mientras en el contenido de la misma, se manifestó que es Filiación Extramatrimonial.
3. Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. No se indicó bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 numeral 6 y 212 del Código General del proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

La falta de los requisitos descritos anteriormente impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovido por el señor ANDRES FELIPE LARIOS POLO, contra el señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcasele personería a los doctores OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, como apoderado principal y EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, como apoderado suplente, como apoderados del señor ANDRES FELIPE LARIOS POLO, en los términos para los efectos del poder a ellos conferidos, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito